

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

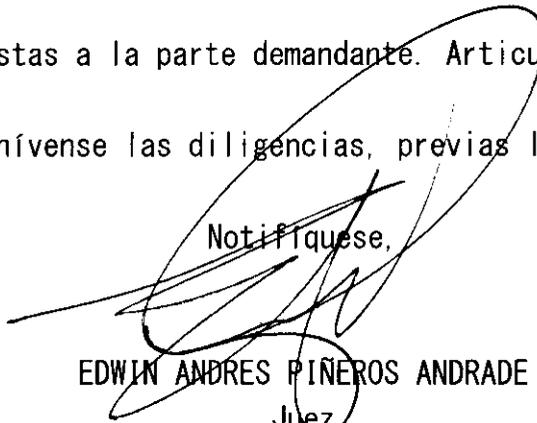
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2007 00145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

que el solicitante precise si lo que pretende es el embargo de remanentes o el embargo de dineros, de ser así debe precisar el monto de los mismos y la cuenta o proceso donde se encuentran depositados o consignados.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Edwin Andres Pineros Andrade".

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2014 00266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

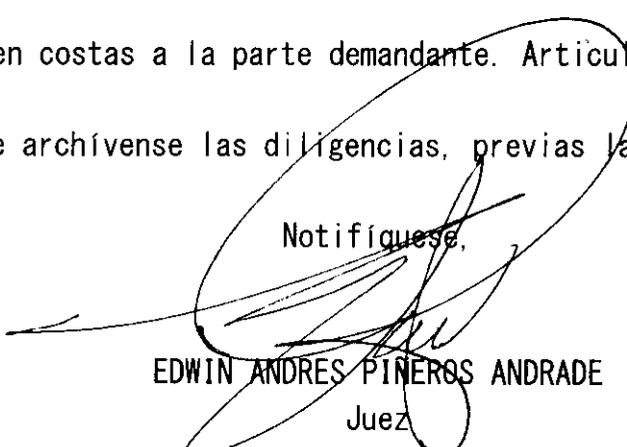
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

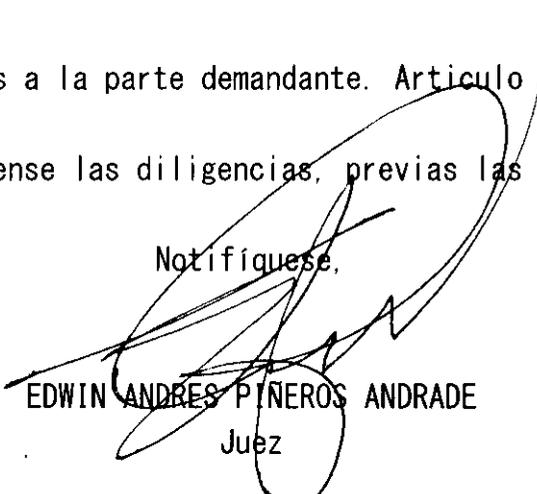
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

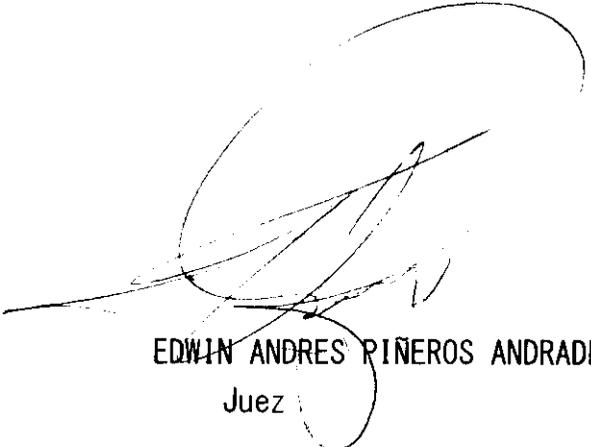
San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como efectivamente se encuentra inscrito el embargo decretado dentro del presente asunto, el despacho dispone señalar la hora de las 2 PM. del día 15 del mes: Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble afectado con la medida.

Se designa como secuestre al señor FIDEL JAVELA

Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

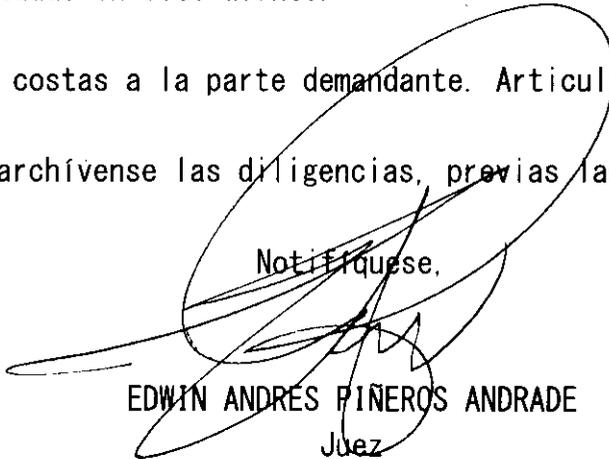
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS FINEROS ANDRADE
Juez

2015 00228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

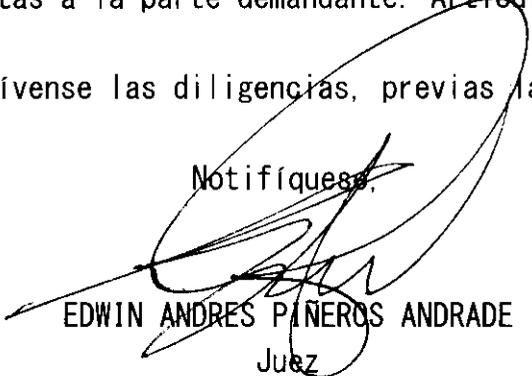
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

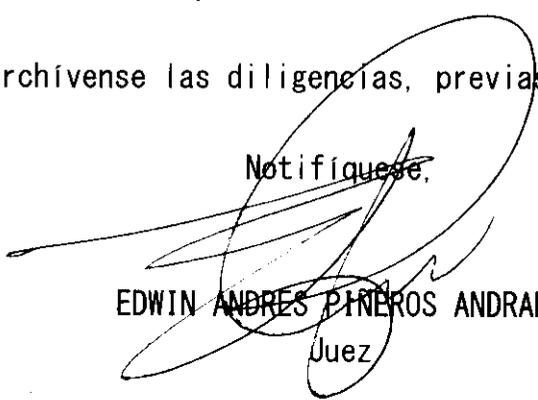
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

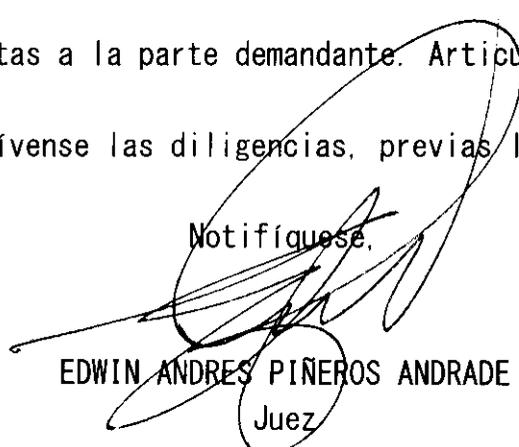
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00337

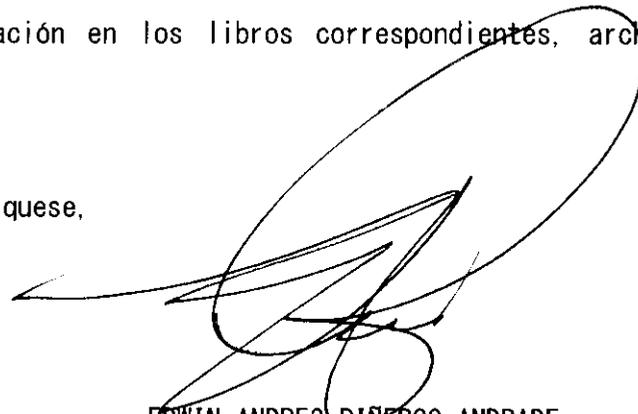
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de IFEG, contra SARITA PATIÑO DUQUE y LELIS YINETH DEL RIO ROJAS por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00039

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El despacho advierte que no se designó curador ad-litem en el presente proceso.

Por ende, declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de junio de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial y diligencia de inspección judicial.

Por otra parte, téngase en cuenta que la contraloría fue notificada conforme al decreto 806 y contestaron fuera de termino.

Reconózcase al abogado OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA como apoderado de la parte vinculada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA conforme y para los efectos del poder conferido.

Además, por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio de las demás personas indeterminadas, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado Pedro Humberto Vargas.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

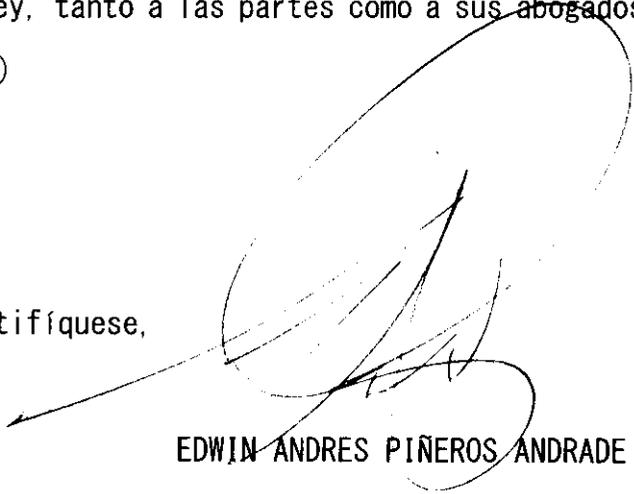
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM del día 22 del mes de Febrero del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

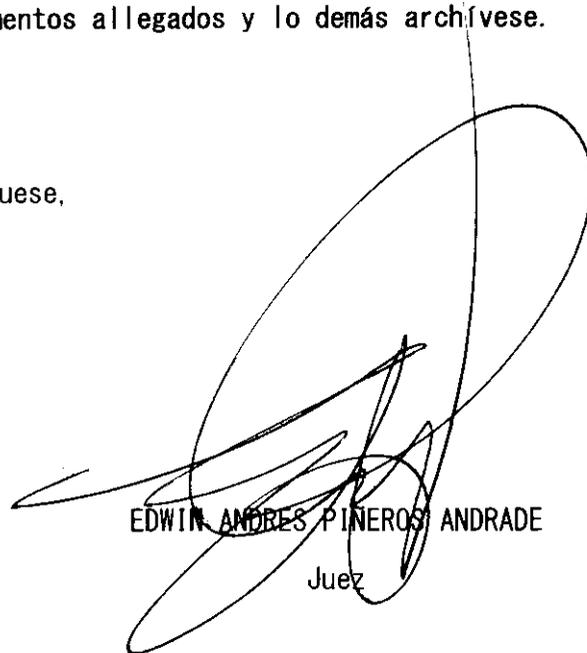
San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Se levantan las medidas cautelares solicitadas.

Desglósese los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer nuevamente personería al abogado WILLIAN CASTAÑEDA, que acredite vigencia de la licencia temporal o el número de la tarjeta profesional.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00143

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 08 DE JULIO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de ERIKA ANDREA ROJAS contra CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEYDA por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, se surtió la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

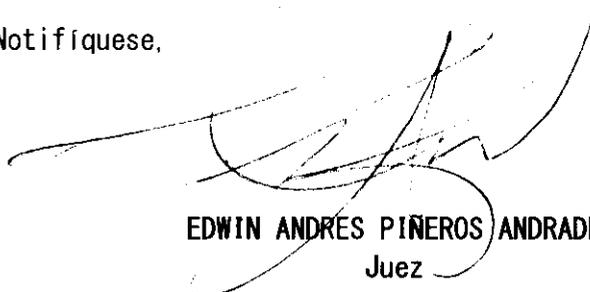
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00 -. Inclúyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

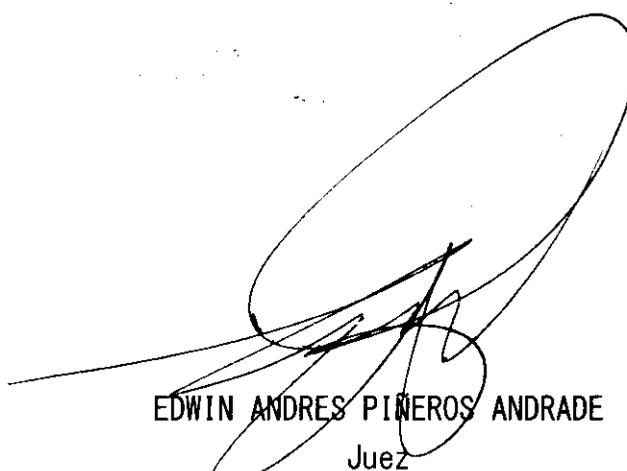


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Insiste el despacho a la parte actora cumpla con la carga de publicación impuesta, advirtiendo que la publicidad ordenada no es contraria a la norma vigente del c. g. p.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 000185

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda por parte de la señora GABRIELA MARIA LOPEZ CASTRO, en calidad de representante legal de DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL.

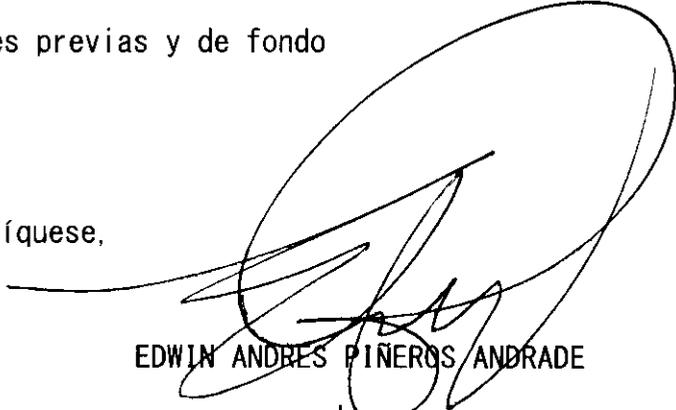
Se reconoce al Abg. PASTOR JAVELA ROJAS como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM del día 15 del mes de Febrero del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Por secretaria previamente a la celebración de la audiencia, córrasele traslado de las excepciones previas y de fondo

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del auto de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El nombre correcto del demandante es JULIAN ALFONSO PINZON GALVIS.

En lo demás se mantiene el auto.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado Luis Alberto pico Benavidez como MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$2.000.000.oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00282

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de LAURA ALEJANDRA MORALES CAMACHO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LAURA ALEJANDRA MORALES CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

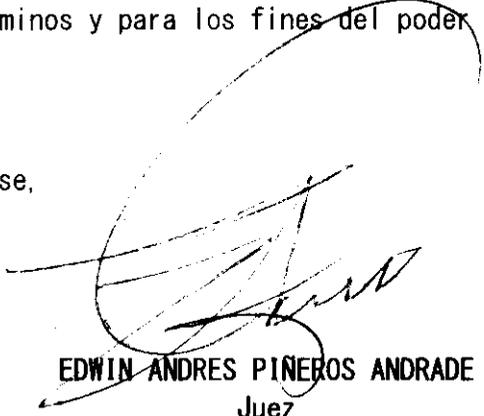
1. \$12.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 13 DE ABRIL DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 14 DE ABRIL DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00311

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta LUZ ARASMYD PARRA MURCIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de DANIEL ALBERTO CHACON ANDRADE Y FABEN STIVEN CHACON ANDRADE la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de DANIEL ALBERTO CHACON ANDRADE Y FABEN STIVEN CHACON ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

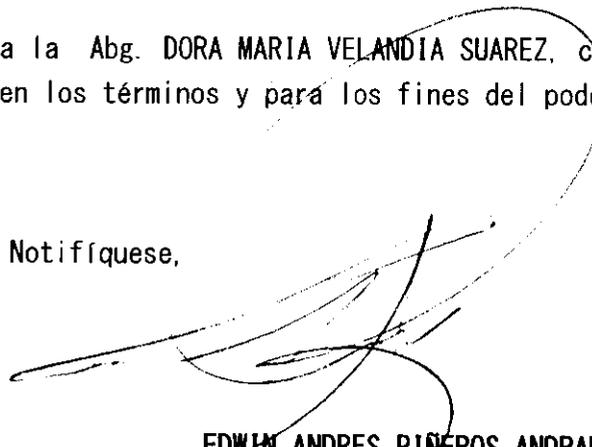
1. \$40.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00312